

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D. M.- 27 de noviembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 28 de octubre de 2020, por la jueza y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez. **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1325-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de agosto de 2019, Ana Elizabeth Alcívar Sánchez presentó una demanda ejecutiva en contra de Edwin William Cruz Suarez. La pretensión de la demanda consistió en el cobro de un pagaré a la orden por el valor de USD \$ 7.500,00 dólares.
2. El 17 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en audiencia, dictó sentencia aceptando la demanda y resolvió *“condena[r] al demandado (...) al pago del capital adeudado indicado en el legítimo y válido Pagaré a la Orden suscrito el 30 de septiembre del 2017 por la cantidad de USD\$7.500,00 (sic) (...), más los intereses que se encuentran estipulados en dicho título desde el vencimiento hasta el pago, debiéndose deducir los pagos que cabalmente acredite el demandado y/o reconozca expresamente la actora ejecutante durante la fase de ejecución de esta sentencia al practicarse la correspondiente liquidación”*<sup>1</sup>. Al respecto, el mismo día Edwin William Cruz Suarez interpuso recurso de apelación de forma oral.
3. El 19 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en audiencia, dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia subida en grado. En la misma audiencia Edwin William Cruz Suarez solicitó aclaración y ampliación; pedido que fue aceptado y resuelto el mismo por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien procedió ampliar la sentencia<sup>2</sup>.
4. Finalmente, el 13 de julio de 2020, Edwin William Cruz Suarez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

### **II. Requisito de Objeto**

5. La Constitución en el artículo 94 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 58, establecen que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

---

<sup>1</sup> Además, resolvió que *“La manifiesta rebeldía y persistencia del demandado en no cumplir las obligaciones monetarias contenidas en el mencionado Pagaré a la orden, implica una actitud de temeridad por lo que también se declara con lugar al pago de costas procesales a su cargo, las que se liquidaran durante la sustanciación de la antedicha fase procesal de ejecución, regulándose en el 5% de los honorarios profesionales del patrocinador del actor”*.

<sup>2</sup> La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió pronunciarse respecto de una prueba enunciadas por Edwin William Cruz Suarez, esto es, el RUC de la señora Ana Elizabeth Alcívar Sánchez y manifestó que esta es impertinente por la naturaleza del proceso ejecutivo.

6. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 19 de junio de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

7. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

### **III. Oportunidad**

8. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por el accionante el **13 de julio de 2020**, esta impugna la sentencia de 19 de junio de 2020 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

9. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

### **IV. Requisitos Formales**

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 13 de julio de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

### **V. Pretensiones y fundamentos**

11. En lo principal, el accionante expresa que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía básica de la defensa y de la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica. De allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos enunciados y se deje sin efecto la sentencia emitida la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

12. El accionante emite los siguientes argumentos para fundamentar los cargos señalados *ut supra*.

- a) El accionante, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que *“se ventiló en un procedimiento ejecutivo una acción basada en un título que NO ES EJECUTIVO. El pagaré materia del presente proceso, por el monto de US\$ 7.500,00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, no es referente a un préstamo mutuario, sino que en realidad constituye una garantía de solventar o pagar el protesto de los cheques puestos a su vez en garantía de otro negocio, como tantas veces el actor lo repite. (...) Presente como excepción previa, el Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones amparado en el artículo 153.4 del COGEP. Excepción previa que fue rechazada por el juzgador de primera instancia, sin una adecuada motivación. Razón por la cual interpuse recurso de apelación con efecto diferido, respecto al Auto Interlocutorio que rechazó esta excepción previa”*.

- b) Además, el accionante manifiesta que no se aplicó correctamente la resolución 176-201<sup>3</sup> emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y que esto generó una violación a su derecho constitucional a la motivación.
- c) El accionante manifestó que existe vulneración a la garantía de la motivación porque *“Anuncié prueba nueva o prueba para mejor resolver a practicarse en segunda instancia, petición que fue rechazada sin un adecuado fundamento. Me permito puntualizar que, conjuntamente con mi fundamentación por escrito de los Recursos de Apelación, anuncié prueba documental a practicarse en segunda instancia, adjuntando el RUC de la persona natural accionante ANA ELIZABETH ALCIVAR SÁNCHEZ, prueba que no fue considerada ni leída siquiera por los Señores Jueces, por eso en la Sentencia se dice textualmente “no se ha adjuntado ninguna prueba nueva de carácter documental el RUC”. Lamentablemente, la Sala Provincial recién se percató de la existencia de este documento, cuando presenté mi recurso horizontal de ampliación o aclaración. (...)*
- d) Además, *“la Sala tratanto (sic) de cubrir su error, comete un nuevo yerro, que es considerar como “copia” simple a la impresión de un documento público electrónico emitido por el Servicio de Rentas Internas, desconociendo la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Esto ahonda aún mas (sic) en la adecuada Motivación, prescrito en el artículo 76.7.1 de la Constitución, esto es enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
- e) Adicionalmente, el accionante arguye en lo principal que existe vulneración a la seguridad jurídica y el principio de legalidad porque la secretaria sentó razón indicando que durante la audiencia de apelación no se grabó las intervenciones de los abogados de ambas partes procesales.

## **VI. Examen de admisibilidad**

**13.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

**14.** Respecto a los argumentos contenidos en el párrafo 14 a) y e), el accionante señala en lo principal, que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque se rechazó sus excepciones de falta de título ejecutivo, error en la forma de proponer la demanda e inadecuación del procedimiento. Además, el accionante afirma que se vulneró la seguridad jurídica y el principio de legalidad porque no se grabó parte de la audiencia de apelación.

**15.** Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto

---

<sup>3</sup> Resolución No. 176-201, artículo 3 *“ En segunda instancia, el tribunal de apelación observará las siguientes reglas: Si se ha planteado la nulidad del proceso, tal cuestión será resuelta en primer lugar; luego se resolverán los recursos de apelación con efecto diferido; las solicitudes de práctica de prueba para acreditar hechos nuevos, o de aquella que ha sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia de primera instancia; y, los cargos planteados contra el auto definitivo o sentencia.*

del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

**16.** De lo anterior, esta Sala de Admisión verifica que el párrafo a) y e) carecen del presupuesto **iii)** de la sentencia señalada *ut supra*, la justificación jurídica, así los argumentos son simples afirmaciones que no permiten a este Organismo advertir posibles vulneraciones a los cargos señalados.

**17.** Esta Sala observa que el argumento 14 c) y d), el accionante señala que se vulneró el derecho a la motivación porque no se apreció de forma correcta la prueba del RUC de la señora Ana Elizabeth Alcívar Sánchez. Este argumento se fundamentó únicamente en la incorrecta apreciación de la prueba por parte del órgano jurisdiccional impugnado.

**18.** En cuanto al argumento 14 b), el accionante manifiesta que no se aplicó correctamente el artículo 3 de la Resolución 176-2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, fundamento que se agota en la correcta o incorrecta aplicación de norma infraconstitucional.

**19.** En definitiva, del análisis *ut supra*, los argumentos no cumplen lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que en la demanda exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Además, se incurre en el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC, esto es, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

**20.** Además, del análisis, los argumentos incurren en las causales de inadmisión del artículo 62 numerales 4 y 5, esto es, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y que el fundamento no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.

## **VII. Decisión**

**21.** De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1325-20-EP**.

**22.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

**23.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**